



Boletín de prensa N. 215

La Secretaría de Educación de Cundinamarca deberá examinar las condiciones en las que quedan los servidores públicos al momento de ser retirados por cumplimiento de la edad de retiro: Corte Constitucional

A la entidad le corresponde revisar las condiciones en las que quedarían los funcionarios con el fin de que no se materialicen afectaciones en su mínimo vital, seguridad social y/o su condición de prepensionados.

Bogotá D.C., 07 de noviembre de 2024

La decisión obedece al estudiar dos acciones de tutela en las que los accionantes invocaron el amparo de sus derechos a la estabilidad laboral reforzada, a la seguridad social, al mínimo vital, al debido proceso y a la dignidad humana.

En el primer caso, la accionante alegó que fue retirada del cargo que desempeñaba en el Colegio Ignacio Pescador de Choachí por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso. La mujer cuestionó que no se tuvieron en cuenta las circunstancias que tenía en su proceso de cotización de semanas en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y se desconoció su calidad de prepensionada al faltarle menos de 150 semanas para acceder a la garantía de pensión mínima.

La Sala Cuarta de Revisión amparó sus derechos y ordenó el reintegro de la accionante al cargo que venía desempeñando en la Secretaría de Educación de Cundinamarca hasta que cumpla las semanas cotizadas necesarias para acceder a la pensión mínima y sea incluida en la nómina de pensionados.

La Corte recordó que el fundamento de la protección especial a las personas próximas a pensionarse no se limita a un mandato de origen legal, sino que obedece a una *finalidad constitucional*, por lo que resulta aplicable en los casos en que se evidencia una tensión entre los derechos al mínimo vital y a la igualdad de una persona frente a su desvinculación o retiro del cargo, o incluso a la terminación de un contrato de trabajo.

Por otro lado, la Sala señaló que la procedencia de la desvinculación por el cumplimiento de la edad de retiro forzoso, como el caso de la

accionante, no puede operar de forma objetiva o automática, cuando de por medio se encuentra que al servidor le falta un corto periodo de cotización para completar el número de semanas requeridas y con ello acceder a la pensión, por la vía de la acreditación de la condición de prepensionado.

Para la Corte es claro que, en ese escenario, se requiere de una previa evaluación de las condiciones en las que quedará el funcionario retirado, en particular ante las posibles afectaciones a sus derechos fundamentales, en especial, en lo relativo a la protección del mínimo vital de los adultos mayores.

En consecuencia, la Sala le advirtió a la Secretaría de Educación de Cundinamarca que, al momento de retirar a los servidores públicos por cumplimiento de la edad de retiro forzoso, examine las condiciones particulares en las que quedarán dichos servidores, sobre todo, en las que se indique la posibilidad de que se materialicen afectaciones en su contra.

Sobre el segundo expediente estudiado, la Sala declaró la carencia actual del objeto por situación sobreviniente, ya que la accionante continuó realizando aportes al sistema pensional, con posterioridad a la terminación de su contrato de trabajo, y manifestó a la Corte que ya se encontraba pensionada, por lo que no habría lugar a emitir una orden tendiente a proteger su estabilidad laboral reforzada y disponer su reintegro al trabajo, con el fin de –precisamente– acceder a la pensión de vejez.

El magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo salvó parcialmente el voto en la presente decisión.

Sentencia T-374 de 2024
M.P. Vladimir Fernández Andrade

Glosario jurídico:

Calidad de prepensionados: Ostentan la calidad de prepensionados los trabajadores a quienes les falta tres (3) años o menos para cumplir con los requisitos de edad y semanas cotizadas, en el Régimen de Prima Media. De conformidad con la Sentencia SU-003 de 2018, no se considera prepensionada aquella persona cuyo único requisito pendiente para el acceso a la pensión de vejez, es el cumplimiento de la edad, pues su expectativa pensional se cumplirá con el paso del tiempo, con o sin vinculación laboral vigente. Por otra parte, en el Régimen de Ahorro

Individual con Solidaridad, se considera prepensionada aquella persona que se encuentra a tres (3) años o menos de cumplir con el requisito de capital acumulado del que trata el artículo 64 de la Ley 100 de 1993, para acceder a la pensión de vejez; o la persona que se encuentra a tres (3) años o menos de cumplir con el número mínimo de semanas cotizadas del que trata el artículo 65 de la misma norma, para acceder a la garantía de pensión mínima